



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CCF 21441/2024/CA1 “J. Y P., J.G. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud” Juzgado N° 8. Secretaría N° 15.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2025.

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada el 12.11.2024, concedido en relación y con efecto devolutivo contra la resolución del 7.11.2024, que mereciera la réplica de la contraria, y

CONSIDERANDO:

I.- El señor J.G.J. Y P. interpuso la presente acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a fin de obtener la cobertura integral del medicamento “(MESALAZINA MMX por 1200mg - 3 comprimidos diarios), para el tratamiento de la colitis ulcerosa que padece.

En su escrito de inicio manifestó que padece dicha enfermedad desde hace veinte años y que, en virtud de la progresión de la enfermedad, el médico que lo asiste, doctor Pablo R. Tirado, M.N. 95.339, indicó la necesidad de iniciar un nuevo tratamiento con la medicación “mezalazina MMX, 1200 mg. 3 comprimidos diarios”.

Consta agregada a la causa la intimación previa realizada mediante carta documento del 18.9.2024.

II.- El 7.11.2024 el señor juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que otorgara la cobertura del 100% de la medicación prescrita por el médico gastroenterólogo del actor.

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la demandada. En su memorial de agravios se queja del carácter innovativo de la medida dictada; que no concurren en la especie los requisitos establecidos en el art. 230 del Código Procesal. En tal



sentido, manifestó que no existió incumplimiento de su parte sino que se le hizo saber que para acceder al “subsidio social por medicamentos”, el peticionario debía cumplir con los requisitos que surgen de la RESOL-2024-2431-INSSJPDE#INSSJP, circunstancia que no acaeció. Por otro lado, manifestó que está obligada a cubrir el 100% del costo de la medicación ordenada por el magistrado por no hallarse en el sistema de convenios que el INSSJP tiene en su vademécum.

III.- Bajo las circunstancias mencionadas en párrafos anteriores, el memorial aludido no reúne mínimamente la condición exigida en el art. 265 del CPCCN, pues disentir con la solución judicial sin fundamentar debidamente su oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no constituye tal acto procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto, el INSSJP tampoco tuvo en cuenta que se encuentra *prima facie* acreditado que la medicación requerida por el médico especialista en gastroenterología fue indicada a fin de detener la progresión de la enfermedad (ver informe médico incorporado al expediente digital).

A su vez, resulta oportuno recordar de la resolución 307/2023 modificatoria de la resolución 641/2023, mediante la cual se aprobó el Listado de Enfermedades Poco Frecuentes (ver Anexo I de la mencionada resolución), incluye como enfermedad poco frecuente a la “colitis ulcerosa,” cuyo número identificador es el 771.

Para este tipo de enfermedades se dictó la ley 26.689, que tiene por objeto principal la promoción del cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes, como así también mejorar la calidad de vida, tanto de ellas como de sus familias.

En lo que aquí interesa, la norma dispone la obligación de todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, con independencia de la figura jurídica que posean, de brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

De tal manera, encontrándose acreditada la patología de la enfermedad poco frecuente, y ante la falta de argumentos científicos por parte de la accionada que difieran del tratamiento prescripto, corresponde garantizar la protección y el reconocimiento del derecho a la salud del señor J.G.J.Y J.

Debe tenerse presente, además, que la consideración del mínimo prestacional debe entenderse como un piso y no como un límite en atención a lo requerido por la salud de la accionante.

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido también mayor amplitud a los límites establecidos por las normativas específicas del Programa Médico Obligatorio. En el caso “Reynoso, Nilda Noemí c/ I.N.S.S.J.P. s/ amparo” (R.638.XL, fallo del 16/05/06), Fallos 329:1638, dejó sentado que las especificaciones del P.M.O. deben interpretarse en armonía con el principio general que emana del artículo 1° del Decreto 486/2002, en cuanto garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

Con esta perspectiva, cabe atender a las particularidades de cada situación para determinar si el mínimo prestacional otorga una efectiva protección del derecho a la salud, que posee rango constitucional y resulta superior a toda normativa legal que impida su realización efectiva. Por otro lado, los profesionales médicos encargados del tratamiento de la persona enferma poseen una amplia libertad para escoger el método o técnica que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, ante la importancia de los derechos en juego y son los que determinan los tratamientos correspondientes.

En atención a la patología que padece el accionante, que implica la necesidad de una efectiva protección a su derecho a la salud, que se encuentra especialmente reconocido por los tratados internacionales y específicamente contemplado en el artículo 75 inc.22 de la Constitución Nacional, resulta ajustado a derecho confirmar la obligación de la demandada de proveer la cobertura integral del 100% del medicamento solicitado.



En función de lo manifestado precedentemente, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El señor juez Eduardo Daniel Gottardi integra la Sala conforme resolución del 6 de agosto, registrada con el n°17 del T.VII del año 2025 por la Secretaría General de la Cámara, publicada en el sitio web de la CSJN.

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase.

Eduardo Daniel Gottardi

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#39404949#465945778#20250812101224448